

Puede adjudicarse la cosa al acreedor, si lo solicita por falta de postores, desde la primera convocatoria.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Pedro D. Gallagher, en la causa que sigue con don Roberto Pflucker sobre cantidad de Lp. oro.—
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Por escritura de 13 de junio de 1912, Gallagher dió a mutuo a Pflucker dos mil libras peruanas, con hipoteca de un rancho en Miraflores. En la ejecución seguida para el pago, se mandó sacar a remate el bien hipotecado, al que las partes convinieron en dar el valor de cuatro mil libras.

Señalado para la subasta el 16 de julio de 1914, no se presentó postor. En 29 de agosto inmediato, solicitó Gallagher que se le adjudicara por las dos terceras partes del valor convenido, a lo que se allanó el deudor y accedió el juez, mandando cancelar las demás hipotecas.

Tomás Marsano y Compañía, acreedores del mismo Pflucker con hipoteca del propio rancho, posterior a la de Gallagher, al tener noticia de la adjudicación hecha a este, formularon, en 2 de octubre, artículo de nulidad de dicha adjudicación, alegando que la ejecución debió detenerse en el estado de remate, conforme al decreto ley del 10 de setiembre sobre moratoria, y que, además, según el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles, tal adjudicación no procedía sino después de varios remates. En ambas instancias se ha declarado nulo y sin valor lo actuado desde

fojas 16 de la ejecución, a tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del decreto supremo de 10 de setiembre del mismo año. Se ha admitido el recurso de nulidad, por haberlo ordenado así V. E. a fojas 34.

En los juicios ejecutivos se omite la tasación judicial, siempre que las partes que tienen la libre disposición de sus bienes, fijen en el curso del juicio el precio de la cosa embargada para el caso de licitación (artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles). Si no se presentan postores para el remate, se procederá, a solicitud de parte, a una segunda subasta, teniéndose en ella como tasación la primitiva, con deducción de un 15 por ciento. Si tampoco hay postor, se convocará para un tercer remate, y así para los demás que sean necesarios hasta realizar la venta, deduciéndose en cada remate un 15 por ciento de la suma que en el anterior sirvió de tasación (artículo 709). Frustrado el remate por falta de postores, puede pedir el acreedor que se le adjudique el bien por las dos terceras partes de la cantidad que ha servido de tasación en la última convocatoria, oblando el exceso que hubiere sobre el valor de su crédito (artículo 719).

Como se vé, la ley no exige que precedan varias convocatorias al pedido de adjudicación. Este puede hacerse después de cada convocatoria, ya sea la primera, la segunda u otra posterior, con la sola diferencia de que la suma que ha de oblar el acreedor, es menor, después de cada convocatoria. Así se explica con la mayor claridad en la parte de la Exposición de Motivos del nuevo Código, relativa al artículo 719. Aquí, después de la primera, Gallagher pidió la adjudicación por las dos terceras partes de la suma que sirvió de tasación para ella. Se ha cumplido, pues, la ley y la adjudicación estuvo bien hecha.

El artículo sexto del decreto de 10 de setiembre de 1914 disponía que, durante los quince días posteriores, los jueces no despacharán ejecuciones para el pago de capitales que ganaran interés, cualquiera que fuera el contrato de que procedieren, y que los juicios que estuvieren pendientes, se suspendieran por igual tiempo al llegar al estado de remate. La adjudicación a Gallagher se declaró el 4 de setiembre, en cuya fecha quedó él, pues, pagado de su crédito y el juicio terminado. Cuando se expidió el decreto referido, no había, por tanto, ejecución pendiente y no cabía su aplicación. Anular la adjudicación en virtud de esa resolución posterior, sería dar a ésta efecto retroactivo.

Por lo expuesto, hay nulidad en el auto confirmatorio. Puede V. E. servirse reformarlo, revocando el apelado y declarando sin lugar la nulidad de lo actuado pedida por Marsano; salvo mejor parecer.

Otrosí dice el Fiscal: que se advierta a la Corte de procedencia, cuide de exigir el inmediato reintegro del papel de fojas 10, 17, 37, 38 y 45 a 47 del cuaderno principal y fojas 32 y 34 del incidental.

Otrosí también dice: que los recibos de fojas 29 y 30 del ejecutivo no han debido ser admitidos sin el timbre correspondiente. Ha de prevenirse, por tanto, a la misma corte que ordene su inmediata colocación, con la multa del cuádruplo, conforme a la ley de 1896, debiendo poner especial cuidado y celo en el estricto cumplimiento de dicha ley.

Lima, 24 de octubre de 1915.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 6 de noviembre de 1915.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 15 vuelta, su fecha 14 de enero último, que confirmando el de primera instancia de fojas 11, su fecha 17 de noviembre anterior, declara nulo y sin valor todo lo actuado desde fojas 16 del juicio seguido por don Pedro D. Gallagher con don Leopoldo Pflücker, sobre cantidad de libras: reformando el primero de dichos autos y revocando el segundo, declararon sin lugar lo solicitado por T. Marsano y Compañía en su recurso de fojas 1 del incidente de nulidad y en consecuencia válidas las actuaciones practicadas en el citado juicio; y los devolvieron.

Eguiguren—Erasquin—Washburn—Osma.

Por los fundamentos del auto de vista, con-

firmatorio de primera instancia; estando a los claros términos en que está concebido el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles; y considerando, por una parte, que una adjudicación inmediatamente posterior al primer remate frustrado por falta de postores, dejaría sin efecto lo dispuesto en el artículo 709 del mismo Código, caso de producirse una colusión entre el deudor y el ejecutante, con daño de los demás acreedores; y por otra parte, que la insubsistencia declarada, sin violar ley alguna, concilia todos los intereses,

y no infiere perjuicio a ninguno de los que intervienen en esta causa, mi voto es por la no nulidad.

Leguía y Martínez.

Se publicó conforme a ley.

José Belisario Sánchez.

Cuaderno No. 292—Año 1915.

Contra el auto de solvendo solo es admisible el recurso de apelación.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Antonia Alvarez viuda de Bornaz, en la causa que sigue con el Monasterio de Santa Teresa sobre pago de arriendos.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

De la resolución corriente a fojas 126 vuelta, expedida por la Ilustrísima Corte Superior del Cuzco, confirmando la de primera instancia de fojas 113, por la que se declara sin lugar con costas la excepción declinatoria de jurisdicción propuesta a fojas 12 por el apoderado de doña Antonia A. viuda de Bornaz; se ha interpuesto y concedido para ante V. E. el recurso extraordinario de nulidad, hecho valer por la misma parte.

Con ocasión de ésto, conviene relacionar los antecedentes que obran en este juicio, y de los cuales emerge la excepción resuelta.